

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la petición de amparo constitucional promovida por PERO ALFONSO SÁNCHEZ, en contra de la DIRECCIÓN TÉCNICA DE INGRESOS DE SANTANDER, que involucra el derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES.

Manifiesta el accionante que el 11 de febrero de 2020 radico petición ante la accionada, sin que a la fecha se le haya dado respuesta.

PRETENSIONES

Fundado en los anteriores hechos y como consecuencia de la tutela de su derecho de petición, es pretensión del accionante que se ordene a la accionada de respuesta de fondo a la petición de 11 de febrero.

CONTESTACIÓN ENTIDADES ACCIONADAS

LA SECRETARIA DE HACIENDA DE SANTANDER.

En su defensa el Director de Ingresos alega que EL 10 DE MARZO DE 2020 se dio respuesta a la petición del accionante y se le envió al correo electrónico.

EL CASO CONCRETO Y EL PROBLEMA JURÍDICO.

El caso en concreto se sintetiza en que el accionante radico petición ante el accionado y presuntamente la entidad no le ha dado respuesta, por lo que corresponde a este despacho y en atención a la respuesta dada por la accionada, establecer si en el caso en concreto se ha presentado un hecho superado.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

Primeramente cabe señalar que la acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada por los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, es un procedimiento sumario y preferente, que toda persona, ya sea natural o jurídica, para reclamar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales que han sido vulnerados o amenazados por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en el segundo evento por las causas que establece expresamente la ley.

Pretende el accionante que se ordene a la accionada de respuesta a su petición radicada el 11 de febrero de 2020.

En este punto conviene poner de presente que el tribunal Máximo de lo Constitucional, en sentencia T-821 del 2008, Magistrado Ponente NILSON PINILLA PINILLA sobre el tema ha manifestado que *“De acuerdo con la ley y en reiterada jurisprudencia, está señalado que si en el trámite de la acción de tutela sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales cuya protección se solicita ha cesado, o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecerle al solicitante el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual recaería, resultando inocua cualquier decisión al respecto.*

Lo relevante para establecer la existencia de un hecho superado es, entonces, que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración a los derechos fundamentales reclamados, de manera que cualquier otra pretensión propuesta por el demandante, que tuviera que ver directamente con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales, no pueda ya resolverse por la vía constitucional”.

Igualmente en sentencia T-124 del 2009, el mismo Tribunal, recordó que “(...) hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación^[39]. En éste último evento, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela se torna improcedente^[40] por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio (por expresa prohibición del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991)”.

Así las cosas, y vista la respuesta de la accionada y los anexos con los que llego, para el despacho es claro que es solo con ocasión de la iniciación de esta acción de tutela que la accionada resuelve de fondo y sobre todo lo pedido en la petición génesis de esta acción de tutela, pues véase como allí le indica el trámite que el accionante deber surtir para la devolución de los dineros que cancelo y además le informa que se procedió al cierre e inactivación de la placa FUB64O al evidenciar que dicha matrícula había sido trasladada al municipio de Tunja y hoy figura en el municipio de Aguazul Casanare (en anexos a la contestación de demanda se anexa escrito dirigido al accionante), igual la respuesta de la accionada deja ver que la respuesta que se emitió al accionante fue enviada vía electrónica a la dirección que indico en la petición.

Por lo anterior vislumbra el despacho, tal cual como lo manifiesta la Corte Constitucional en sus ya mencionadas sentencias, que el supuesto de hecho que motivo este amparo se superó o cesó durante el trámite del amparo, convirtiendo así una acción improcedente pues no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer, razón por la cual se declara la existencia de hecho superado dentro del presente trámite constitucional y en consecuencia la improcedencia de la acción de tutela.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República, actuando como juez constitucional y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la IMPROCEDENCIA de la acción de tutela, por presentarse un **HECHO SUPERADO** en el amparo solicitado por PEDRO ALFONSO SÁNCHEZ CUBIDES, en contra de **DIRECCIÓN DE INGRESOS-SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito, y si no fuere impugnada la presente decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ARTURO PUERTO ESTUPIÑAN
JUEZ

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020).

Oficio No. ____/2020-111-00

Señor:

PEDRO ALFONSO SÁNCHEZ CUBIDES

Diagonal 33 N° 4 A 41, Torre 4 Apto 503

Tunja (Boy)

pasc49@hotmail.com

Le informa que mediante providencia de la fecha, este Despacho dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR la IMPROCEDENCIA de la acción de tutela, por presentarse **un HECHO SUPERADO** en el amparo solicitado por **PEDRO ALFONSO SÁNCHEZ CUBIDES**, en contra de **DIRECCIÓN DE INGRESOS- SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito, y si no fuere impugnada la presente decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. ”

Cordialmente,

CRISTIAN LIZARAZO ZABALA

Secretario

Correo jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020).
Oficio No. ____/2020-111-00

Señor:

SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Reynaldo José D'Silva Uribe

Director de Ingresos.

Calle 37 N° 10-30, Palacio Amarillo

Bucaramanga.

Teléfono 6910880

direcciondeingresos@santander.gov.co

Le informa que mediante providencia de la fecha, este Despacho dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR la IMPROCEDENCIA de la acción de tutela, por presentarse un HECHO SUPERADO en el amparo solicitado por PEDRO ALFONSO SÁNCHEZ CUBIDES, en contra de DIRECCIÓN DE INGRESOS- SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTO DE SANTANDER, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito, y si no fuere impugnada la presente decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. ”

Cordialmente,

CRISTIAN LIZARAZO ZABALA

Secretario

Correo jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co